



DIPUTADA SILVIA FLORES PEÑA
"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 08 de mayo del 2017.

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E .**

Adjunto al presente proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 6, fracción III; 127, fracciones II y V; 129; 130 y 132 de la Ley Estatal de Salud; para ser considerado dentro del orden del día de la próxima sesión.

Sin otro en particular, agradeciendo de antemano la atención prestada quedo de usted.

ATENTAMENTE

DIP. SILVIA FLORES PEÑA

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E .**

La que suscribe Diputada Silvia Flores Peña, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 67 fracción I, de la Ley

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PRESENTADO POR LA DIP. SILVIA FLORES PEÑA INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN III; 127, FRACCIÓNES II Y V; 129; 130 Y 132 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, someto a la consideración de esta Sexagésima Tercera Legislatura Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 6, fracción III; 127, fracciones II y V; 129; 130 y 132 de la Ley Estatal de Salud, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A partir de la reforma en materia de Derechos Humanos, los tratados internacionales forman parte del espectro de la protección de los derechos fundamentales en nuestro país, parte de esa tutela se encuentra en favor de las personas adultas mayores, tal y como se desprende del contenido de los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como del artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador".

De igual manera el estado mexicano ha adoptado diversas declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993, la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995.

A nivel federal los derechos fundamentales de las personas adultas mayores de manera general se encuentran establecidos en una Ley



DIPUTADA SILVIA FLORES PEÑA
"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

de Asistencia Social y de manera particular en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, siendo que esta última refiere atribuciones a las entidades federativas y los municipios, en la formulación y ejecución de las políticas públicas para las personas adultas mayores.

Hoy en día se requiere de servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, siendo que la calidad sean apropiados médica y científicamente, partiendo que el derecho a la salud se encuentra garantizado en el cuarto párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que:

"toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme lo dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución".

En este sentido las personas adultas mayores son un sector de la población que constituyen un grupo vulnerable, que desde luego merece una protección en todos los ámbitos y desde luego la protección plena por parte de los órganos del Estado, la particularidad de este sector poblacional los coloca en una situación de dependencia familiar, padeciendo discriminación e incluso abandono.

De acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2010, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), registró un número de 10.1 millones de personas adultas de más de 60 años, que corrían



DIPUTADA SILVIA FLORES PEÑA
"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

riesgo de padecer abandono y desempleo, asimismo el Consejo Nacional de Población (CONAPO) estima que para el año 2050, la población adulta mayor en nuestro país será de 33.8 millones de personas.

El derecho a la salud es indispensable para poder garantizar una vida digna. En otras palabras es el poder disfrutar del nivel más alto posible tanto de salud física como mental, la protección del derecho a la salud implica una serie de mecanismos tendientes a tutelar la efectividad de dicha regulación.

Para hacer efectivo el derecho a la salud se requiere establecer un marco normativo adecuado que regule la prestación de servicios de salud, donde se establezcan estándares de calidad para las instituciones públicas y privadas, estableciendo la prevención de cualquier vulneración a la integridad personal; establecer mecanismos de supervisión y fiscalización estatal de las instituciones de salud, así como procedimientos de tutela administrativa y judicial.

La presente propuesta tiene como finalidad armonizar las disposiciones previstas en la Ley Estatal de Salud conforme a la Constitución Política del Estado así como a la ley para Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado, a efecto de suprimir el concepto de anciano por el persona adulta mayor, así también se sugiere establecer el concepto de persona con discapacidad acorde a Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado en lugar de inválido, ya que ambos conceptos suelen implicar en determinados casos una situación de discriminación, siendo que la denominación hacia los sectores poblaciones tiene que estar acorde a la legislación vigente, por tal motivo someto respetuosamente a la consideración de esta soberanía

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PRESENTADO POR LA DIP. SILVIA FLORES PEÑA INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN III; 127, FRACCIONES II Y V; 129; 130 Y 132 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

el presente proyecto de:

DECRETO

Artículo único. Se se reforman los artículos 6, fracción III; 127, fracciones II y V; 129; 130 y 132 de la Ley Estatal de Salud para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 6.-....

I a la II....

III.- Colaborar al bienestar social de la población del Estado, mediante servicios de asistencia social principalmente a menores en estado de abandono, personas adultas mayores desamparadas y personas con discapacidad, para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social;

IV a la VII....

ARTICULO 127.-....

I....

II.- La atención, en establecimientos especializados, de menores y personas adultas mayores y a toda persona en estado de abandono desamparo, de personas con discapacidad sin recursos, de mujeres y menores maltratados;

III a la IV....

V.- La prestación de servicios de asistencia jurídica y orientación



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

social, especialmente a madres de familia, menores, personas adultas mayores, personas con discapacidad o incapaces sin recursos;

VI a la IX....

ARTICULO 129.- Toda persona en estado de desamparo y desprotección social, en especial los menores, las personas adultas mayores y las madres de familia, tienen derecho a recibir los servicios asistenciales que necesiten en cualquier establecimiento público al que sean remitidas para su atención, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades.

ARTICULO 130.- Los integrantes del Sistema Estatal de Salud deberán dar atención preferente e inmediata a mujeres, menores, personas adultas mayores y a toda persona sometidos a cualquier forma de maltrato que ponga en peligro su salud física, mental o emocional. Asimismo, darán esa atención a quienes hayan sido sujetos pasivos de la comisión de delitos que atenten contra la integridad física, emocional, mental o el normal desarrollo psicosexual de las personas.

ARTICULO 132.- Los Gobiernos Estatal y Municipales crearán establecimientos en los que se dé atención a personas con padecimientos mentales o emocionales, a menores desprotegidos, personas adultas mayores desamparadas y a víctimas de violencia familiar.

TRANSITORIO



DIPUTADA SILVIA FLORES PEÑA
"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.
San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 08 de mayo del 2017.

ATENTAMENTE

DIP. SILVIA FLORES PEÑA